

cruzado en túnel artificial bajo la Cañada Real Galiana, gira hacia el este al cruzar sobre la M-823 con una amplia curva de 1.500 m de radio separándose unos 400 m del trazado del anteproyecto, cruza sobre la M-203 y la R-3 y posteriormente sobre el AVE cuando éste transcurre en túnel, y finaliza conectando con la M-45 antes del cruce del río Jarama.

Con fecha 1 de marzo de 2002, la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La modificación de trazado de la M-50 en el entorno del Cerro de la Herradura está motivada por la afección a los terrenos del sector UZP 2.02 de Los Cerros perteneciente al término municipal de Madrid. La solución aprobada en el anteproyecto y con declaración de impacto ambiental de 15 de marzo de 2000 atraviesa el extremo sureste del Sector UZP 2.02 en diagonal. La modificación propuesta desplaza la traza hacia el este desde antes del enlace con la R-3 hasta el entorno de la Casa de Montero (puntos kilométricos 18+500 a 21+500 de la M-50). La solución modificada propuesta incrementa en un 13 por 100 la disponibilidad de terrenos y disminuye el impacto acústico sobre las zonas urbanizables. En contrapartida la solución modificada incrementa la afección al matorral gipsícola en 184.441 metros cuadrados y afecta a 31.500 metros cuadrados de una zona calificada BIC cuyo grado de afección real deberá determinarse en base a prospecciones arqueológicas pendientes de realizar. No obstante, la Consejería de Medio Ambiente de Madrid ha estimado que las afecciones al territorio producidas por ambas soluciones no van a ser significativamente distintas entre sí, debiéndose aplicar a la solución modificada las medidas correctoras y compensatorias previstas en la DIA del anteproyecto y las indicadas en las contestaciones a las consultas realizadas referidas a continuación.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: La Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, a la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Consejería de las Artes de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y a los Ayuntamientos de Madrid, San Fernando de Henares y Rivas-Vaciamadrid. Un resumen del contenido de las respuestas recibidas se recoge en el anexo de la presente Resolución.

En las citadas respuestas, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la Dirección General de Medio Natural de la citada Comunidad Autónoma, considera que las afecciones al territorio producidas por la solución aprobada y la modificación propuesta no van a ser significativamente distintas entre sí. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la modificación de trazado de la M-50 en el entorno del Cerro de La Herradura.

No obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta los estudios y condicionantes exigidos en las respuestas recibidas, especialmente en lo que se refiere a minimizar la afección al patrimonio cultural, atendiendo en todo momento a las prescripciones de la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Consejería de las Artes de la Comunidad de Madrid. Se ejecutará la denominada solución 2 (igual en planta que la anteriormente descrita pero incluyendo, siempre que sea técnicamente viable, un falso túnel entre los puntos kilométricos 20+500 y 20+800) para minimizar al máximo los impactos acústicos y paisajísticos y permitir la recuperación de 4,59 Ha más de superficie de matorral gipsícola.

Madrid, 12 de septiembre de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## ANEXO

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental que considera, una vez consultada la Dirección General de Medio Natural, que las afecciones al territorio no van a ser significativamente distintas entre sí.

La Dirección General de Patrimonio Histórico indica que la solución del anteproyecto apenas afectaba a la zona BIC «Margen derecha del río Jarama», mientras que la solución modificada discurre por una zona con una gran acumulación de yacimientos arqueológicos, por lo que recomienda explorar la posibilidad de estudiar otra alternativa que obvie esta zona arqueológica. En cualquier caso, será necesaria la prospección arqueológica previa a las obras bajo la vigilancia de la Dirección General de Patrimonio Histórico.

El Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid se opone a la modificación de trazado por invadir la citada modificación suelos clasificados como suelo urbanizable sectorizado del municipio, incrementándose las afecciones acústicas. Destaca también la afección a la zona BIC y al hábitat prioritario de la Directiva 92/43/CE.

El Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Madrid, teniendo en cuenta las características ambientales del Cerro de la Herradura (Área de Protección Geológica perteneciente al Catálogo de espacios naturales y conjuntos de interés, especialmente protegidos por el Plan General), propone una nueva solución dentro de la solución modificada que contemple, siempre que sea técnicamente viable, el trazado en túnel artificial bajo las laderas del Cerro de la Herradura. Indica la necesidad de realizar un estudio de impacto ambiental detallado que incluya un análisis comparativo de la solución del anteproyecto, la modificada y la propuesta por ellos dentro de la modificada, valorando especialmente la afección de cada una al matorral gipsícola, al paisaje y por ruido. El citado estudio deberá definir las medidas preventivas y correctoras necesarias para mitigar las citadas afecciones, en especial las afecciones acústicas sobre las urbanizaciones previstas en los terrenos urbanizables del sector UZP 2.02 de los Cerros teniendo en cuenta la normativa autonómica (Decreto 78/1999, «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 8 de junio); y el programa de seguimiento y vigilancia ambiental.

El Ayuntamiento de San Fernando de Henares manifiesta su disconformidad con la modificación propuesta por representar una modificación hacia el norte de los viaductos (sic) que incrementa las afecciones a una industria y al cementerio municipal, así como por la afección a las comunidades gipsícolas y al patrimonio arqueológico de la solución propuesta. No obstante, es preciso aclarar que la modificación propuesta no implica una modificación de trazado en la zona del cementerio y la industria.

**19913** *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de canalización del río Madre de la Ribera, fase III, de consolidación y mejora del regadío en la Comunidad General de Regadíos de Calahorra, La Rioja, de la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias del Nordeste, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto de canalización del río Madre de la Ribera, se tipifica en la categoría del grupo 1, letra c) proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas, del anexo II de la Ley 6/2001.

Con fecha 26 de abril del 2002, la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias del Nordeste, de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 6/2001, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación sobre las características, ubicación y potencial impacto del proyecto al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se localiza en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el término municipal de Calahorra.

La acequia de El Soto toma el agua del azud de la Ribera en el río Ebro, situado en el paraje de El Soto en el término municipal de Praddejón, vertiendo sus excedentes, una vez cruzado el dique perimetral de protección, en el paraje de El Vergal, situado en el término municipal de Calahorra. Esta acequia, que suministra agua de riego a buena parte de la zona de riego de La Ribera se divide en dos acequias: La Acequia Madre de la Ribera y la Acequia de El Vergal. La acequia actual, con una antigüedad superior a cien años, fue ejecutada en tierra; el mantenimiento de la misma, consistente en la limpieza de fondo y taludes, ha originado acopios de lodos en sus márgenes, donde prolifera el desarrollo de, sobre todo, cañaverales y vegetación de carácter arbustivo. El terreno que se ha ido ocupando de forma progresiva, con los citados acopios, ha ido reduciendo la superficie agrícola; los revestimientos de acequias con hormigón, propuestos en los proyectos, convertirán de nuevo las áreas abandonadas en productivas.

Las obras consisten en revestir con hormigón armado un tramo de 3.887 metros de longitud de la acequia de El Vergal, que pertenece al

entramado de acequias que suministran agua a la zona de riego de La Ribera y que dominan una superficie total de 3.305 hectáreas de la Comunidad de Regantes de Calahorra.

Las dimensiones externas de la acequia son 2 × 1,2 metros, su pendiente es uniforme del 0,9 por 100, pudiendo transportar un caudal máximo de 1,5 m<sup>3</sup>/s con un resguardo superior a los 20 cm.

Se prevén dos compuertas transversales de regulación de tipo husillo, de dimensiones 1,60 × 1 metros y 1,60 × 0,85 metros, situadas en los puntos kilométricos 0,59 y 0,79, respectivamente, cuya finalidad es la regulación de la lámina de agua en ambos tramos y la posibilidad de desviar totalmente el caudal circulante por uno de los brazales. También se ha diseñado una compuerta de regulación en la bifurcación a la Acequia Madre de Manzanillo, situada en el cruce de la acequia con el Camino de la Balsa.

Todas las fincas abastecidas por la acequia tienen tomas de riego compuestas por tajaderas metálicas, cuyo número y dimensiones varía la función de la superficie de la finca abastecida.

Las acciones de obra incluyen la eliminación de la vegetación de los taludes de la acequia en una superficie aproximada a desbrozar de 2.200 metros cuadrados al objeto de recuperar suelo productivo.

La Comisión de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, y la Dirección General del Medio Natural, en sus escritos de 8 de marzo y 10 de enero del 2002, respectivamente, establecen que, en atención a la posibilidad de existencia de moluscos bivalvos de agua dulce de especial interés o en peligro de extinción en algunos tramos de acequia de tierra, y de fauna piscícola, deben adoptarse las precauciones para evitar su afección, como son: Antes del vaciado de la acequia, el rescate de los ejemplares de fauna piscícola que pudieran aparecer; y antes del dragado de lodos del fondo de la acequia, la retirada de los ejemplares de náyades fluviales que pudieran aparecer, trasladándose unos y otros a cauces naturales próximos.

La documentación sobre la actuación contempla el control de la emisión de polvo y partículas durante el movimiento de maquinaria de obra, la eliminación de los materiales provenientes de la demolición de la acequia y los sobrantes de los movimientos de tierras, así como la exploración del cauce de acuerdo con los requerimientos establecidos por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja en su informe del 10 de enero del 2002, y a la que el promotor comunica que ha notificado con fecha 23 de septiembre del 2002, la fecha probable del inicio de las obras para que pueda supervisarlas y dar instrucciones para su correcta ejecución.

Asimismo, el promotor prevé la elaboración y realización del plan de recogida y rescate de las especies de moluscos bivalvos y de peces que pudieran detectarse en la acequia.

Considerando los escritos de La Comisión de Medio Ambiente y de La Dirección General del Medio Natural, del Gobierno de La Rioja, los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley, y teniendo en cuenta que el objetivo de la actuación es la mejora de las infraestructuras de un terreno actualmente en regadío que permita ahorros en el consumo de agua, teniendo en cuenta que se prevén las acciones de restauración de terrenos afectados por las obras, y teniendo en cuenta que el ámbito del proyecto no afecta a zonas de especial protección para las aves, lugares de interés comunitario o espacios naturales protegidos; la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de canalización del río Madre de la Ribera, fase III, en la Comunidad de Regantes de Calahorra, de la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias del Nordeste.

Madrid, 23 de septiembre de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

**19914** *RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Planta de recepción y distribución de combustibles petrolíferos», promovido por «Importadora Petrolífera de Canarias S. Coop.».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma

prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Planta de recepción y distribución de combustibles petrolíferos se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 6, «Industria química, petroquímica, textil y papelería», del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 11 de octubre de 2001, la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto Planta de recepción y distribución de combustibles petrolíferos, cuya descripción figura en el Anexo, consiste fundamentalmente en la construcción de siete depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos (clases C y D) con un volumen total próximo a los 17.000 metros cúbicos, así como las tuberías y demás instalaciones para su correcto funcionamiento. No se incluye en dicho proyecto y, por tanto, no son objeto de la presente Resolución las obras necesarias para la construcción del atraque de buques tanque que se mencionan en la memoria resumen.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente), Viceconsejería de Medio Ambiente (Gobierno de Canarias), Viceconsejería de Pesca (Gobierno de Canarias), Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, Cabildo Insular de Tenerife, Ecologistas en Acción y Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza. Un resumen de esta consulta se recoge en el anexo.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Planta de recepción y distribución de combustibles petrolíferos.

No obstante, el promotor deberá elaborar el Plan de Emergencia indicado en el punto 1.7.5.2 de la memoria resumen, con suficiente anterioridad a la fase de explotación de la planta. Dicho Plan considerará, además de las instalaciones de la propia planta, la terminal de descarga del futuro atraque para buques tanque así como el oleoducto que conectará la planta con el atraque. Así mismo, tanto el oleoducto como la terminal de descarga contarán con las medidas necesarias de seguridad, control y mantenimiento.

Las concentraciones de hidrocarburos en los vertidos al mar procedentes de la red de drenajes, en especial los procedentes del separador API, no superarán los valores máximos que establezca la normativa vigente. Por otra parte, al no existir red de saneamiento en el entorno de la parcela, las aguas residuales domésticas que se generen en la planta, deberán contar con un sistema de tratamiento eficaz. En todo caso, la red de drenajes para cualquier tipo de aguas residuales generadas en la planta, deberá diseñarse de tal forma que se tenga prevista la conexión con una futura red de saneamiento que se construya en el área donde se ubica la mencionada planta. Todos los vertidos mencionados contarán con los permisos y autorizaciones del órgano autonómico competente.

La captación de agua marina para el sistema contra incendios deberá asegurar un caudal suficiente durante la Bajamar Máxima Viva Equinoccial (BMVE). Respecto a la profundidad reglamentaria del pozo de captación, y teniendo en cuenta que se trata de terrenos ganados al mar, se estará a lo dispuesto en las directrices del Consejo Insular de Aguas de Tenerife para este tipo de suelos.

La documentación solicitada en esta Resolución (Plan de Emergencia, medidas de control y mantenimiento del oleoducto y terminal de descarga, justificación de la profundidad del pozo de bombeo de agua de mar, tratamiento de las aguas residuales domésticas y diseño de la red de drenajes en cuanto a su posible conexión con una futura red de saneamiento) deberá ser presentada por el promotor en la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife quien, una vez acreditado su contenido, la remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Madrid, 24 de septiembre de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## ANEXO

### Descripción del proyecto

El proyecto contempla la construcción de siete tanques para el almacenamiento y posterior distribución de combustibles derivados del petróleo